



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-001-2018-00650-01
Demandante : SUGEY PASTRANA VALENCIA
Demandado : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Resuelve solicitud aplicación artículo 121 C.G.P.

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante en escrito remitido vía correo electrónico del 15 de marzo de 2021, solicita la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, bajo el sustento de "*haber transcurrido el tiempo suficiente y necesario para darle celeridad al proceso*", en consideración que mediante proveído del 31 de octubre de 2019 se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Al respecto, la Sala Civil Familia Laboral de la Corporación, en sesión extraordinaria del 13 de abril de 2021, dispuso analizar si en los asuntos de naturaleza laboral es aplicable el artículo 121 del Código General del Proceso, y consecuente con ello si en el caso concreto hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir del vencimiento del término dispuesto en la normativa en comento por la pérdida de la competencia del juez que conoce el asunto, aprobando las siguientes consideraciones como se pasan a señalar.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

A fin de desatar el problema jurídico planteado, en primera medida tenemos que el artículo 121 del C.G.P., salvo interrupción o suspensión del trámite por causa legal, no puede transcurrir un lapso superior a un (1) año para proferir sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, del mismo modo, el plazo para resolver en segunda instancia, no podrá ser superior a seis (06) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el término correspondiente sin que se hubiera proferido el fallo, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual deberá remitir el expediente al juez o magistrado que siga en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. De otro lado, la normativa en cita consigna que, de manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por seis (6) meses más, y será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Ahora, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ante falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del mismo estatuto procesal, y en su defecto, las del Código General del Proceso.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Al respecto debe precisar la Sala que, la última normativa en cita es clara al establecer que, en caso de vacío normativo en alguna sección, capítulo, título o artículo dispuesto en el Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, el mismo será complementado con las reglas que sobre aspectos análogos regule el mismo estatuto procesal, y sólo ante la falta de una norma de similares características se debe acudir al Código General del Proceso.

Adicionalmente, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se puede acudir al Estatuto Procesal Civil, para complementar las estructuras procesales dispuestas en aquel, siempre y cuando las disposiciones del Código General del Proceso no se opongan a los preceptos propios del Código Procesal del Trabajo, ni a la naturaleza de sus controversias, como tampoco a su finalidad y principios, razón por la cual, los cánones procesales civiles llamados a colmar los vacíos deben ser compatibles en un todo con los procedimientos laborales.

Así las cosas, al analizarse el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su integridad, no se evidencia que en el mismo exista una figura jurídica o una disposición normativa que derive en un vacío que deba ser complementado con lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso, distinto es, que el Estatuto Procesal Laboral no contemple como elemento procedimental propio una regla que determine de manera puntual el término de duración del proceso, y la pérdida de competencia por la superación del mismo, razón por la cual, al ser tal canon



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

normativo ajeno al procedimiento laboral no puede, ni debe ser implementado en asuntos de dicha naturaleza, pues para tal efecto la especialidad laboral contiene sus propias disposiciones que la regulan, las que conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevalecen sobre las restantes regulaciones procesales.

Ahora, en caso de entrar aplicarse la figura de la pérdida de competencia que regula el artículo 121 del C.G.P., como causal de nulidad procesal en las acciones contenciosas ordinarias laborales, de ejecución y las especiales que se ventilen en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sería tanto como reformar el Estatuto Procesal del Trabajo por vía de remisión analógica, aspecto este que conllevaría a que se usurpen competencias que son exclusivas del legislador, situación ésta que escapa de las facultades conferidas legal y constitucionalmente al juez.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL1523 de 2021, en la que se sostuvo que:

“En efecto, obsérvese como ad quem preciso que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [...].



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistrada encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia”.

Corolario, es claro que en el presente caso la solicitud de nulidad invocada debe ser declarada improcedente.

Por otro lado, es menester informar a la parte demandante que el proceso se encuentra en turno para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y en esa medida proferir la decisión del caso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 42 del C.G.P. aplicable por integración normativa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., esto es, que los pronunciamientos frente a la sentencia de primera instancia se dictan en el orden cronológico de ingreso al despacho, en función a la promiscuidad de la Sala, conforme al artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y artículo 18 de la Ley 446 de 1998, encontrándose para resolución los asuntos ingresados por reparto del mes de junio de 2018 en la especialidad laboral, y el presente proceso ingresó por reparto el 28 de octubre de 2019.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Ahora, en aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez le corresponda el turno para la decisión en segunda instancia, al haber ingresado por reparto el 28 de octubre de 2019, se procederá a dar traslado a las partes para alegar por escrito, razón por la que deberán estar atentos los sujetos procesales a través del micro sitio de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral, en la página web de la Rama Judicial¹, ante cualquier eventualidad.

Por la Secretaría de la Corporación comuníquese a la parte demandante lo aquí resuelto, a través del correo electrónico suministrado en la petición: yemendezlo@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-districto-judicial-de-neiva>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a4609fa2cbe612594e1aae05cea2dca3127c2a5a2b5c817786f6a54f70bab2

Documento generado en 14/04/2021 10:55:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>